



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante</b>	LUIS CARLOS RENDON ARCILA
<b>Demandante</b>	GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO E IVONNE DE JESUS NARANJO PUERTA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2014-00034 00
<b>Decisión</b>	Acepta renuncia a recurso y levanta medida cautelar
<b>Auto Inter.</b>	134 de 2024

Por ser procedente, se acepta la renuncia al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, frente al auto proferido el 12 de diciembre de 2023, por medio del cual se habían resuelto solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, desfavorablemente.

Ahora, el 14 de marzo del presente año, se recibió escrito del apoderado de la parte demandante, en este proceso, donde solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que los procesos que tenían embargo de remanentes ya fueron terminados por pago.

Teniendo en cuenta con la constancia secretarial que antecede, se tiene que los procesos ejecutivos donde se había decretado embargo de remanentes sobre los bienes embargados en este proceso, esto es, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en contra de los señores IVONNE DE JESUS NARANJO PUERTA, GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO y NATALIA VALENCIA RESTREPO, RADICADO 05 670 40 89 001 2017-00110-00, se dio por terminado por pago total de la obligación y las costas el 26 de febrero de 2024

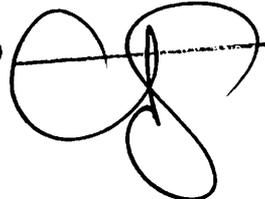
y el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de la abogada CATALINA SUAREZ VASQUEZ, en contra de la señora IVONNE DE JESUS NARANJO PUERTA, radicado 05 670 40 89 001 2017-00185-00, también se dio por terminado por pago total de la obligación y las costas, el 6 de marzo de 2024.

De manera entonces, que resulta procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia, se levanta la medida cautelar decretada en este proceso, mediante auto proferido el 9 de agosto de 2022 y que recayó sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-23597, 026-23598, 026-23599, 026-23600, de propiedad de los señores IVONNE DE JESUS NARANJO PUERTA y GONZALO DE JESUS VALENCIA RESTREPO, comunicada mediante oficio 813 del 11 de agosto de 2022.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta forma.  
No. 31  
18 - Mar / 2024  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	FRANCY MILENA HENAO PINO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00059-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	140 de 2024

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora FRANCY MILENA HENAO PINO.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 7 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

La demandada fue notificada por conducta concluyente el 23 de noviembre de 2023, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **1016819**, por valor de **\$1.500.000.00**, que obra en el proceso de folios 5 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora FRANCY MILENA HENAO PINO, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 7 de julio de 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL (\$400. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

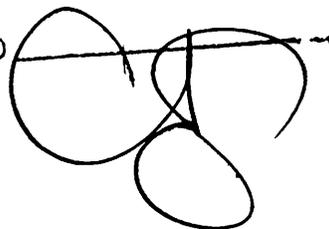
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El presente anterior se notifica por esta vía:

N.º 31

MO. 18 - Mar / 2024

El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00063-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	136 de 2024

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 8 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado personalmente en este Despacho el 24 de noviembre de 2023, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **1017225**, por valor de **\$722.587.00**, que obra en el proceso de folios 5 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR con** la ejecución de la obligación a cargo del señor ULBIN JESUS MOSQUERA IBARGUEN, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 8 de julio de 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

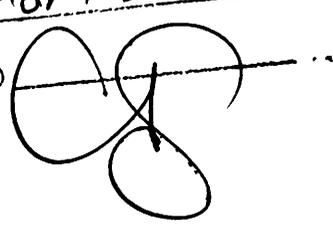
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL (\$400. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía.  
Nº 31  
18-Mar / 2024  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	DANIEL ESTIVEN LONDOÑO AGUDELO
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2020-00203-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	135 de 2024

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor DANIEL ESTIVEN LONDOÑO AGUDELO, el 18 de diciembre de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 8 de febrero del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado fue notificado al correo electrónico [daniell.lonmdono28@gmail.com](mailto:daniell.lonmdono28@gmail.com), el 22 de noviembre de 2023, 15:25 y fue abierto el 23 de noviembre de 2023 a las 8:57, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré **3051657, por valor de \$2.300.000.00**, que obra en el proceso de folios 5 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR con** la ejecución de la obligación a cargo del señor DANIEL ESTIVEN LONDOÑO AGUDELO, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 8 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL (\$400. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP y hágase entrega de los dineros consignados en razón de este proceso hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía.  
No. 31  
18- Mar / 2024  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	OSCAR ANTONIO CHAVERRA VALENCIA Y JORGE ALBEIRO PINEDA VALENCIA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2021-00166-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	136 de 2024

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores OSCAR ANTONIO CHAVERRA VALENCIA Y JORGE ALBEIRO PINEDA VALENCIA.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados .

Los demandados fueron notificados personalmente en este Despacho el 24 de noviembre de 2023, al señor JORGE ALBEIRO PINEDA VALENCIA y el 28 de noviembre de ese mismo año, al señor OSCAR ANTONIO CHAVERRA VALENCIA quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la parte demandada suscribió el pagaré 11728 por valor de \$5.000.000.00, suscrito el 23 de mayo de 2019 con fecha de vencimiento 23 de

mayo de 2022, al cual le operó la cláusula aceleratoria y que obra en el proceso a folios 4 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR con** la ejecución de la obligación a cargo de los señores JORGE ALBEIRO PINEDA VALENCIA Y OSCAR ANTONIO CHAVERRA VALENCIA, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 24 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate del bien embargado en este proceso, una vez se encuentre secuestrado.

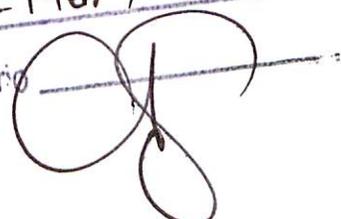
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **de SETECIENTOS MIL (\$700. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
Este auto anterior se notifica por escrito  
Nº 31  
18 - Mar / 2024  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

San Roque, Antioquia, Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	LEIDY JULIANA ESCOBAR CATAÑO Y DORIAN ALBERTO HERNANDEZ QUINTANA
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2023-00212-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	138 de 2024

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores LEIDY JULIANA ESCOBAR CATAÑO Y DORIAN ALBERTO HERNANDEZ QUINTANA .

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 5 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 5 de febrero de 2024, quienes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la parte demandada suscribió el pagaré 1016776 por valor de \$2.300.000.00, que obra en el proceso de folios 5 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplieron en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400. 000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR con** la ejecución de la obligación a cargo de los señores LEIDY JULIANA ESCOBAR CATAÑO Y DORIAN ALBERTO HERNANDEZ QUINTANA, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 5 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL (\$400. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

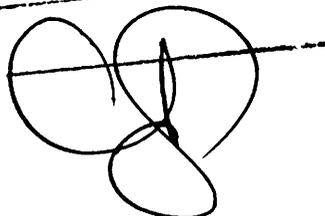
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior se notifica por esta vía.

Nº 31

18 - Nov / 2024

El secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

San Roque, Antioquia, Quince de marzo de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandados</b>	ANA EVA MARIN CIFUENTES
<b>Radicado</b>	No. 05-670-40-89-001-2023-00214-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
<b>Auto Interlocutorio</b>	140 de 2024

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de la señora ANA EVA MARIN CIFUENTES.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 5 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

La demandada fue notificada personalmente en este Despacho el 24 de noviembre de 2023, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso la parte demandada suscribió el pagaré 1019239, por valor de \$18.000.000.00, suscrito el 18 de febrero de 2023 con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2028, al cual le operó la cláusula aceleratoria que obra en el proceso de folios 5 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin

embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrieron en mora.

Por este motivo el acreedor la demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400. 000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de la señora ANA EVA MARIN CIFUENTES, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 5 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a secuestrar en razón de este proceso.

**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL (\$1.400. 000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En este anterior se notifica por esta y.  
Nº 31  
18 - Mar / 2024  
secretario 